



Roj: **SAP B 4967/2016 - ECLI:ES:APB:2016:4967**

Id Cendoj: **08019370192016100105**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **18/03/2016**

Nº de Recurso: **757/2014**

Nº de Resolución: **110/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMONOVENA

ROLLO Nº 757/2014- A

Procedimiento ordinario Nº 1326/2010

Juzgado Primera Instancia 2 Granollers (ant.CI-2)

S E N T E N C I A NÚM. 110/2016

Ilmos./a Srs./a Magistrados/a

D. MIGUEL JULIAN COLLADO NUÑO

Dª ASUNCION CLARET CASTANY

D. CARLES VILA I CRUELLS

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimonovena de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario núm. 1326/2010, seguidos por el Juzgado Primera Instancia 2 Granollers (ant.CI-2), a instancia de SOLAR TECHNIQUES DE CLIMATITZACIÓ S.L. contra **AJUNTAMENT DE SANTA EULÀLIA DE RONÇANA** y SOCIETAT CATALANA D'INSTAL·LACIONS I OBRES S.L.; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AJUNTAMENT DE SANTA EULÀLIA DE RONÇANA** contra la sentencia dictada en los mismos el día 25 de abril de 2013, por el/la Sr./a. Magistrado/a del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: " Se **ESTIMA INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Entrena Lloret, en nombre y representación de SOLAR TECHNIQUES DE CLIMATITZACIÓ S.L., frente a SOCIETAT CATALANA D'INSTAL·LACIONS I OBRES S.L. y contra **AJUNTAMENT DE SANTA EULÀLIA DE RONÇANA**, representado este último por la Procuradora Sra. Molina Gayà, y en consecuencia, debo condenar y condeno solidariamente a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 26.787,04 euros, más intereses legales desde la fecha de la interposición judicial, con expresa condena en costas a la parte demandada. "

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada **AJUNTAMENT DE SANTA EULÀLIA DE RONÇANA** mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 2 de marzo de 2016.



CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLES VILA I CRUELLS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda presentada reclamaba la actora el pago de parte un contrato de obra, habiendo sido contratada por la codemandada SOCIETAT CATALANA D'INSTALACIONS I OBRES, S.L., y ésta a su vez por el dueño de la obra, el Ayuntamiento de **Santa Eulàlia de Ronçana**, reclamando contra éste al amparo del artículo 1.597 del Código Civil .

La sentencia de instancia, tras valorar los medios de prueba practicados, estimó íntegramente la demanda, condenando a los demandados al pago solidario de la cantidad reclamada.

El ayuntamiento codemandado interpone recurso de apelación denunciando error en la valoración de la prueba. Procede en consecuencia revisar aquella valoración con libertad de criterio, puesto que los tribunales de apelación pueden realizar una nueva y completa valoración de la prueba, sin sujeción a las conclusiones del Juzgado, como es característico del recurso de apelación, que es ordinario y plenario.

SEGUNDO.- Vistos los términos de la demanda y de la contestación del ayuntamiento, así como las pruebas practicadas, el recurso ha de ser estimado, aunque parcialmente.

Según se narra en el escrito de demanda, la mercantil codemandada subcontrató a la actora para llevar a cabo la ejecución de trabajos en dos lugares distintos, una "llar d'infants" y un consultorio local. Y dice que para el primero se firmó un contrato de obra por un importe de 79.307,83 € y para el segundo otro contrato por un importe de 25.284,77 €, si bien afirma que en este caso se hicieron modificaciones fuera de presupuesto de 9.247,77 €. Además, añade otros 1.183,30 € por materiales y trabajos extraordinarios, sin más precisiones. La suma de todas estas cifras es de 115.023,44 €. A continuación, expone que el valor total de las obras es de 133.237,86 €, de los que la mercantil codemandada abonó 55.344,39 €. Cabe suponer que la diferencia de cifras sobre el valor total de las obras se debe a que la última de ellas incluye el IVA, aunque desde luego no se explica. Siguiendo con la exposición del escrito de demanda, si el valor total de las obras era de 133.237,86 € y la mercantil codemandada abonó 55.344,39 €, restarían 77.893,47 €, de los que el ayuntamiento abonó directamente 51.239,75 €, según admite la actora. Una simple resta ofrece una diferencia de 26.653,72 € (en cambio, quizás por error de suma, la actora reclama 26.787,04 €). Las quince facturas que se aportan suman 132.803,10 €, algo inferior con el total de la obra que se dice (133.237,86 €). Todas estas facturas están giradas contra la contratista codemandada, y es evidente que la suma de todas ellas es la cifra de la que se debe partir. Ahora bien, en relación a estas facturas (correspondientes a trabajos del año 2004), el ayuntamiento acredita haber pagado directamente a la demandante la cantidad de 61.535,11 € (admitiendo que las últimas cuatro facturas pagadas por el ayuntamiento son del año 2006, y por tanto ajenas a lo reclamado aquí), no 51.239,75 € como se afirma en la demanda. No es que se trate de facturas distintas, como se afirma en la sentencia de instancia, es que al no cobrar la actora de la codemandada, libraba una nueva factura contra el ayuntamiento, y evidentemente se refieren todas ellas a los mismos trabajos efectuados en aquellas dos obras. No puede alegarse por el ayuntamiento que aquellos trabajos fuera de presupuesto no están acreditados, pues al menos tres de las facturas pagadas son precisamente de trabajos fuera de proyecto. Con lo cual restaría a deber la cantidad de 15.923,50 € (coste total, 132.803,10 €, menos 55.344,39 € pagados por la mercantil codemandada y 61.535,11 € por el ayuntamiento).

TERCERO.- Alega el ayuntamiento que el saldo retenido a la codemandada se pagó en su totalidad. Es decir, que nada adeudaría al contratista. Esta afirmación está huérfana de prueba, y al dueño de la obra le corresponde aportarla. Como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006 , *"la cantidad que se adeuda no lo puede conocer el subcontratista y, al contrario, el dueño de la obra puede con toda facilidad acreditar, si es así, que nada adeuda. Es decir, se invierte la carga de la prueba por la simple razón de que, de no hacerse así, quedaría sin aplicación la acción directa del artículo 1597 del Código Civil . Así lo ha entendido la reiterada jurisprudencia de esta Sala, desde que se le planteó este tema de forma directa: sentencias de 2 de Julio de 1997 , 6 de Junio de 2000 y 18 de Julio de 2002 ; esta última dice literalmente: "La jurisprudencia de esta Sala ha destacado que el hecho de existir deuda o haber sido ésta satisfecha es algo que puede probar el dueño de la obra, pero es imposible o muy difícil probar al subcontratista; en consecuencia, se ha reiterado que es el dueño de la obra quien debe probar que nada debe; así, las sentencias de 2 de julio de 1997 y 6 de junio de 2000 dicen: uno de los presupuestos de la presente acción directa que conforma el contenido de la misma es la cantidad que el dueño de la obra (o contratista anterior) deba al contratista (o subcontratista anterior). En principio, aplicando la doctrina de la carga de la prueba, si no se prueba, debería sufrir las consecuencias de la falta de la prueba el demandante que ejercita la acción directa. Pero a éste le puede ser imposible tal prueba, pues no conoce ni puede conocer las relaciones internas entre uno y otro; por el contrario, el demandado sí tiene*



en sus manos la sencilla prueba de lo que ha pagado o si ha pagado totalmente lo debido a su contratista y, por tanto, que no concurre tal presupuesto. En consecuencia, se invierte la carga de la prueba y es el dueño de la obra (o el contratista anterior) el que sufre las consecuencias de la falta de prueba de que ha pagado y, por tanto, de que no concurre este presupuesto." Doctrina reiterada en sentencia del mismo Tribunal de 29 de noviembre de 2007 .

CUARTO.- En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, estimando parcialmente la demanda del modo que se dirá, sin imposición de costas, y sin que proceda pronunciamiento respecto a las costas de la apelación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 398.2 LEC .

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA : Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de **Santa Eulàlia de Ronçana** contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granollers , se revoca, estimando parcialmente la demanda presentada por SOLAR TÈCNiques DE CLIMATITZACIÓ, S.L. contra el Ayuntamiento de **Santa Eulàlia de Ronçana** y SOCIETAT CATALANA D'INSTAL·LACIONS I OBRES, S.L., condenando a los codemandados a pagar solidariamente a la demandante la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (15.923,50 €) e intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, sin condena en costas, y sin pronunciamiento respecto a las de esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a interponer en el plazo de veinte días si se dieran los requisitos legales oportunos si se dieran los requisitos legales oportunos.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.